

ANALISIS DE LOS ASPECTOS MAS RELEVANTES DE LA LEY FORAL 12/1996, DE 2 DE JULIO, DE COOPERATIVAS DE NAVARRA

por
LUIS POYO*

1. COMPETENCIA LEGISLATIVA DE NAVARRA

Navarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, 27 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene competencia exclusiva en materia de Cooperativas, lo que implica, de acuerdo con el artículo 40, 1, del mismo texto legal, la facultad de regular dicho ámbito material mediante leyes.

En ejercicio de dicha competencia se promulgó, en un primer momento, la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, por iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra a través del Departamento de Trabajo y Bienestar Social.

Con posterioridad, dicho texto legal ha sido derogado y sustituido por la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, siendo esta última el objeto de la presente ponencia.

2. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA LEY FORAL

Interesa resaltar al respecto, antes de nada, que el texto de la Ley Foral de Cooperativas vigente nace de un amplio y positivo consenso entre el Movimiento Cooperativo de Navarra, al que fundamentalmente va dirigido el contenido de la Ley, y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que en el transcur-

* Jefe de Sección de Cooperativas. Gobierno de Navarra.

so de su elaboración se haya beneficiado de las sugerencias y propuestas de mejora que desde otras instancias se han hecho.

Centrándonos ya en ese procedimiento propiamente dicho, el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra había detectado durante el año 1995, a pesar de haber transcurrido apenas siete años entre las fechas de entrada en vigor de los dos textos legales citados reguladores del hecho cooperativo, cierta inquietud en el seno del Movimiento Cooperativo ante las transformaciones económicas y sociales que se avecinaban tras la incorporación de España a la Unión Europea.

No hay que olvidar que tal hecho ya había motivado en el ámbito del Derecho Mercantil las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a la par que producía en el campo específico del Derecho Cooperativo una importante actividad legislativa a nivel autonómico, fundamentalmente con la promulgación de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, y de la Ley 4/1993, de 24 de junio, sobre Cooperativas del País Vasco.

Es por ello que la Administración Pública de Navarra fue receptiva a la demanda de la modificación de la Ley Foral de Cooperativas de la Comunidad Foral y así, tras recibir la Dirección General de Trabajo el día 11 de noviembre de 1994 la pertinente propuesta al efecto de la Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN), según se había acordado en sesión celebrada por el Consejo Cooperativo de Navarra, del que forma parte, el día 10 de agosto de 1993, el Gobierno de Navarra dio luz verde para el comienzo del proceso de modificación de la Ley que estamos comentando.

La Dirección General de Trabajo inició entonces su tramitación mediante la elaboración durante los meses de octubre y noviembre de 1995 de un «primer borrador» del Proyecto de Ley tomando como base la propuesta realizada por la UCAN, a la que hemos hecho referencia, e introduciendo de oficio sobre ella las propuestas que desde la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de las funciones asignadas al Registro de Cooperativas de Navarra, se consideraba necesario plasmar en aquél.

El trabajo, fruto de esa labor de síntesis, fue entregado a los miembros del Consejo Cooperativo de Navarra en sesión celebrada por este último el día 21 de noviembre de 1995. Al mismo tiempo fue remitido, por cortesía institucional, al Instituto Nacional para el Fomento de la Economía Social (INFES), a la Dirección General de Economía Social del Gobierno Vasco, al Instituto Navarro de Bienestar Social y a la Asociación Navarra de Empresas Laborales (ANEL).

En todos los supuestos se concedió un plazo de tiempo improrrogable, que finalizaba el día 31 de diciembre de 1995, para que, una vez conocido su contenido, pudieran formular alegaciones al respecto.

Transcurrido éste, al 15 de enero de 1996 obraban por escrito en la Dirección General de Trabajo las presentadas por la Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN), la Asociación de Empresas Laborales (ANEL) y el Instituto Nacional para el Fomento de la Economía Social (INFES), no respondiendo el resto de instancias a las que se remitió el borrador indicado.

Incorporadas las sugerencias hechas al «primer borrador», quedó conformado el cuerpo de un «segundo borrador» del Proyecto de Ley, que, al igual que el anterior, fue sometido al preceptivo informe del Consejo Cooperativo de Navarra en sesión celebrada el 15 de febrero de 1996, que lo aprobó por unanimidad.

Igualmente, convertido ya el borrador citado en Anteproyecto de Ley, se dio traslado del mismo al Consejo Económico y Social de Navarra, que en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1996 emitió su dictamen favorable al respecto tal y como preceptúa el artículo 3.º, 1, a), de la Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, reguladora del mencionado órgano consultivo.

Terminado ya el proceso ante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se inició el legalmente previsto ante el Parlamento de Navarra.

El paso del Anteproyecto de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra los días 14 y 18 de junio de 1996 por la Comisión de Industria y Trabajo de dicha Cámara Legislativa propició las siguientes enmiendas al mismo:

Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra: 5 presentadas, 4 aprobadas y 1 rechazada.

Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas Navarros: 9 presentadas, 1 aprobada, 6 retiradas y 2 sustituidas por otras «in voce».

Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro: 10 presentadas, 1 aprobada, 8 rechazadas y 1 retirada.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida: 25 presentadas, 7 aprobadas, 14 rechazadas y 4 retiradas.

Presentadas conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialistas de Navarra, Convergencia de Demócratas Navarros y Eusko Alkartasuna: 2 presentadas y 2 aprobadas.

En consecuencia, el número total de enmiendas presentadas fue de 51, de las que 15 fueron aprobadas, 23 rechazadas, 11 retiradas y 2 sustituidas por otras «in voce».

Pasado el mencionado trámite parlamentario el Proyecto de Ley fue aprobado por el Pleno del Parlamento de Navarra el día 26 de ju-

nio del año 1996, siendo publicada como Ley Foral en el *Boletín Oficial de Navarra* n.º 87, del día 19 de julio del mismo año, y entrando en vigor el día 18 de agosto siguiente.

3. OBJETIVOS PRIORITARIOS PERSEGUIDOS CON LA MODIFICACION LEGAL

Son los que recoge la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, en su Exposición de Motivos y que resumimos a continuación:

A) El establecimiento de un marco legal para las Sociedades Cooperativas de Navarra que, conteniendo todos los elementos necesarios para garantizar los derechos del socio, respete al mismo tiempo el principio de autonomía de su voluntad para fijar sus obligaciones económicas y sociales en las normas estatutarias de la entidad.

B) La aproximación de dicho marco legal, con un escrupuloso respeto a los valores y principios de la Alianza Cooperativa Internacional, al Estatuto jurídico de las Sociedades Mercantiles, mediante el establecimiento de nuevos instrumentos financieros, en aras de una mayor competitividad, así como la potenciación de sus órganos de gestión.

C) La ampliación, con clara vocación de servicio al administrado, de las funciones y competencias del Registro de Cooperativas de Navarra.

4. ESTRUCTURA DE LA LEY FORAL Y MODIFICACIONES CONCRETAS INTRODUCIDAS EN SU ARTICULADO

En el aspecto formal, la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, no varía el esquema que había seguido la anterior Ley Foral del año 1989.

Así, como en esta última, sus 81 artículos se distribuyen en los tres Títulos y Capítulos que a continuación exponemos:

Título I. «De las Cooperativas en general» (Artículos 1.º a 62)

- Capítulo I. «Régimen general de las cooperativas».
- Capítulo II. «De la constitución de las Cooperativas».
- Capítulo III. «Del Registro de Cooperativas de Navarra».
- Capítulo IV. «De los socios».
- Capítulo V. «De los órganos de la sociedad cooperativa».

- Capítulo VI. «Régimen económico».
- Capítulo VII. «De los libros y contabilidad».
- Capítulo VIII. «De la modificación de estatutos, fusión y escisión».
- Capítulo IX. «Disolución, descalificación y liquidación».

Título II. «Clases de Cooperativas»

(Artículos 62 al 76)

- Capítulo I. «De las Cooperativas de primer grado».
- Capítulo II. «De las Cooperativas de segundo y ulterior grado».

Título III. «Del asociacionismo y promoción de las Cooperativas»

(Artículos 76 a 81)

- Capítulo I. «Del asociacionismo cooperativo».
- Capítulo II. «De la promoción cooperativa».

El texto legal se completa con tres Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

A pesar de esa continuidad respecto a la forma, son numerosas las novedades que la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, instaura respecto al régimen hasta entonces en vigor, pudiendo concretarse, siguiendo su texto articulado, en las siguientes:

Artículo 2.º En relación con el concepto de Sociedad Cooperativa, suprime la relación individualizada de los Principios Cooperativos, que la anterior Ley Foral enumeraba, por entenderse que la mera remisión genérica a los mismos favorece su interpretación más flexible, posibilitando, sin la rigidez que a veces se producía, el desempeño sin obstáculos por parte de estas sociedades de su papel en el nuevo escenario de relaciones económicas y sociales abierto en los países desarrollados.

Una empresa moderna difícilmente puede soportar una interpretación, y consecuente aplicación, «estricta» de principios tales como la absoluta igualdad del socio en materia de voto.

Artículo 7.º Establece un capital social mínimo de 250.000 pesetas para todas las Cooperativas, con la excepción de las educacionales, constituidas por alumnos de centros docentes, en las que queda rebajado aquél a la cifra de 100.000 pesetas. Dichas cuantías podrán actualizarse por el Gobierno de Navarra cuando se estime que hayan quedado desfasadas en virtud de lo dispuesto más adelante por la Ley Foral en su Disposición Transitoria Tercera.

Al mismo tiempo se fija la aportación obligatoria mínima a capital social de cada socio en 10.000 pesetas.

Dichas cuantías quedaron establecidas en el texto legal en razón a que eran las más adecuadas para garantizar la pervivencia de pequeñas Cooperativas existentes en nuestra Comunidad, como determinados trujales cooperativos y sociedades hortofrutícolas.

Artículo 17. Amplía los actos objeto de inscripción y de depósito en el Registro de Cooperativas de Navarra.

Así, además de los contenidos con carácter general en la legislación cooperativa, establece la obligación de inscribir los acuerdos intercooperativos a que hace referencia el artículo 75 de la misma Ley Foral y de depositar en dicho órgano registral las cuentas correspondientes a cada ejercicio económico.

Por otra parte, cuando el acto deba elevarse a Escritura pública, deberá presentarse únicamente una primera copia autorizada y una copia simple de la misma, en lugar de la primera copia y las tres copias simples exigidas anteriormente.

En relación con el Registro de Cooperativas cabe advertir que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral de Cooperativas que nos ocupa, su organización y funcionamiento han sido desarrollados por el Decreto Foral 112/1997, de 21 de abril, en aplicación de la Disposición Final Primera de aquélla.

Artículo 22. En el apartado de la adquisición de la condición de socio se establece la posibilidad de la existencia de vínculos con la sociedad de duración determinada, limitándose su número a una quinta parte de los socios de carácter indefinido.

Artículo 23. Clarifica las clases de baja del socio y los efectos económicos en cada una de ellas, ampliando su regulación.

Artículo 29. La regulación de la figura del asociado sufre alteraciones importantes con la finalidad de que su incorporación a la vida social pueda suponer una vía de capitalización de la entidad.

Así, se mantienen los derechos económicos del mismo, se elimina su derecho al voto en la Asamblea General para que el conjunto de los mismos no pueda determinar la política social en detrimento de la figura del socio, aunque se le concede el derecho de voz en la misma y el derecho a utilizar los servicios de la Cooperativa, suprimiéndose en consecuencia los porcentajes en relación con el capital social y sus votos que establecía como tope la legislación anterior.

Artículo 30. Regula el régimen jurídico de los socios colaboradores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 siguiente, hayan suscrito un acuerdo intercooperativo con la entidad.

Los principios que rigen esta figura son: los socios colaboradores tienen los mismos derechos y obligaciones en el ámbito societario

que el resto de socios de la entidad, y la suma de sus votos en conjunto no será superior a 1/5 del total de votos sociales en el órgano respectivo.

Artículo 33. Novedad importante en este artículo es la limitación de competencias de la Asamblea General en materia de política de inversiones a realizar por la entidad en favor del Consejo Rector.

Efectivamente, puesto en contacto su contenido con el del artículo 37 siguiente, se constata que el Órgano Rector de la entidad tiene facultades para ejecutar la política de inversiones a realizar sin someter el proyecto a la aprobación de la Asamblea General cuando no superen aquéllas el valor del 25% de adquisición del inmovilizado de la misma.

Artículo 37. Además de la modificación señalada respecto al artículo 33, posibilita el nombramiento de un Administrador Único en sustitución del Consejo Rector para aquellas Cooperativas con menos de 10 socios.

Artículo 44. Aumenta el tope de la participación del socio en el capital social hasta un 33% en las Cooperativas que cuenten con menos de 10 socios, introduciendo al mismo tiempo la posibilidad de la existencia de participaciones especiales y la emisión de títulos participativos que no integren el capital social, al objeto de permitir a las Cooperativas contar con instrumentos que propicien su capitalización.

Artículo 47. Amplía los supuestos posibles de transmisión de las participaciones sociales a supuestos que hasta entonces no se recogían en la legislación autonómica, permitiendo aquélla, de forma total o parcial, con respecto a los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad del transmitente.

Artículo 50. Al objeto de potenciar la iniciativa de las entidades cooperativas navarras en el uso y disfrute de los Fondos Obligatorios de Reserva y de Educación y Promoción Social, este artículo regula los mismos de manera más detallada y racional que la anterior Ley Foral, determinando nuevos supuestos y porcentajes de deducción de los excedentes netos para nutrirlos, así como las fuentes que les dan vida.

Artículo 53. A diferencia de lo que ocurre con la legislación a nivel estatal en materia de Cooperativas, la facultad de la diligenciación de los Libros que obligatoriamente han de llevar estas entidades se atribuye al Registro de Cooperativas de Navarra, en lugar de al Juzgado del domicilio social de la entidad.

Artículo 61. Como novedad más importante hay que destacar la constitución, en el supuesto de liquidación, de un fondo con el haber líquido resultante del proceso liquidatorio, administrado por la

Unión a la que pertenezca la sociedad disuelta, al objeto de que ésta pueda emplearlo para la reubicación de los socios afectados por la desaparición de la entidad en otras Cooperativas de objeto social similar.

Artículo 62. Dentro de la regulación específica de las Cooperativas Agrarias este artículo instaura la obligación de la aplicación, sólo para ellas, del voto ponderado de cada socio en la Asamblea General, con arreglo a los siguientes principios de obligado cumplimiento:

A) Se otorgará a cada socio entre uno y cinco votos, no pudiendo ser la ponderación inferior a tres votos.

B) La distribución de los votos siempre habrá de hacerse en función proporcional a la actividad o servicio cooperativizado y nunca en función de la aportación a capital social.

C) El Consejo Rector de cada entidad elaborará con la suficiente antelación una relación de socios con el número de votos sociales que le corresponda a cada uno, tomando para ello como base la actividad o servicio cooperativo de cada uno de ellos referidos a los tres últimos ejercicios.

Dicha relación deberá ser expuesta en el domicilio social de la entidad durante los cinco días anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General a efectos de su posible impugnación.

D) El desarrollo de estos principios deberá hacerse en un Reglamento de Régimen Interno aprobado por la Asamblea General de cada Cooperativa.

Artículo 63. Siguiendo dentro de la normativa específica establecida en la Ley Foral para las Cooperativas Agrarias, se instaura la posibilidad de que éstas apliquen a sus socios el sistema del «capital rotativo», que deberá desarrollarse en un Reglamento de Régimen Interno.

Dicho sistema trae como consecuencia fundamental que la aportación de cada socio a capital social va en función de su actividad o servicio cooperativizado, debiendo realizar obligatoriamente nuevas aportaciones a aquél, si es que la actividad o el servicio antedichos aumentan durante un período de tiempo determinado. Al mismo tiempo, la entidad se obliga a devolver las aportaciones hechas en su día en función de su antigüedad, en el supuesto de que la actividad o el servicio cooperativizado del socio haya decrecido.

Artículo 64. Refiriéndose a las Cooperativas de Trabajo Asociado, este artículo, además de hacer mención a los elementos básicos de la organización funcional interna y otras especificidades de esta clase de Cooperativas, como principal novedad establece el tope máximo de trabajadores no socios de la entidad en relación a las jornadas le-

gales que realicen, no pudiendo ser su número superior al 30% del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores de la misma.

Artículo 74. Como instrumento de defensa de los intereses de los grupos socialmente desfavorecidos establece como nueva clase de Cooperativa la integrada por las que se denominan de Bienestar Social.

Artículo 75. Posibilita la firma de acuerdos intercooperativos entre sociedades cooperativas de primer grado en orden al mejor cumplimiento de su objeto social.

En su virtud, tanto las Cooperativas firmantes como sus socios podrán realizar en ambas operaciones de suministro, entregas de productos o servicios, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas por los socios propios.